



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO : 54-001-23-31-000-2010-00104-00

ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA

ACCIONANTE : GÓMEZ LÓPEZ MARÍA ISABEL Y OTROS

DEMANDADO: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ

- INVERSIONES DUMIAN MEDICAL S.A. y

PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Procede el Despacho a proveer lo pertinente, de conformidad con los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Mediante comunicación del dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019)¹ se informó la renuncia presentada por la abogada Oneyda Botello Gómez al poder otorgado por la parte demandada para obrar en el presente proceso, posterior a esto se allegó memorial² por medio del cual el señor Juan Agustín Ramírez Montoya, en calidad de representante legal de la Empresa Social del Estado Hospital Universitario Erasmo Meoz, otorga poder amplio y suficiente al abogado Juan Carlos Bautista Gutiérrez para que ejerza la defensa judicial de la mencionada entidad.

Finalmente encuentra el Despacho que es procedente ordenar que se corra traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

En consecuencia, se dispone:

 ACÉPTESE la renuncia de poder presentado por la abogada Oneyda Botello Gómez, al poder conferido por la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, vista a folio 143 del expediente.

¹ A folio 401 - 402 del Cuaderno Principal No. 1.

² A folio 404 - 407 del Cuaderno Principal No. 1

- RECONÓZCASE personería jurídica al abogado Juan Carlos Bautista Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.094.794 de Bogotá, portador de la T.P. 159.726 del C.S.J., como apoderado judicial de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz.
- 3. **CÓRRASE** traslado a las partes, por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 210 del C.C.A., modificado por el artículo 59 de la Ley 446 de 1998.
- 4. Por secretaría, comuniquese tal decisión a la entidad demandada, en los términos del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ

MAGISTRADA

17 ABR 2019



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER San José de Cúcuta, cinco (05) de abril del dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN:

54-001-23-31-000-2010-00284-00

ACTOR:

SOCIEDAD JIMELGAS S.A E.S.P.

DEMANDADO:

MUNICIPIO DE OCAÑA

ACCIÓN:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede (fl. 248), y teniendo en cuenta que la señora Martha Bibiana García Barrios, no se pronunció sobre su designación (fl 245), el Despacho procede a oficiar a la Universidad Francisco de Paula Santander, conforme lo dispone el Artículo 243 del C.P.C. a efectos que el Decano de la Facultad de Ingeniería designe un Ingeniero Industrial que rinda el dictamen pericial ordenado en el auto de pruebas de fecha tres (03) de julio de dos mil doce (2012), numeral 2.1.4.

En atención a lo anterior, por Secretaría líbrese el respectivo oficio a la Universidad Francisco de Paula Santander.

NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE

MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ

MAGISTRADA

Zulma A.





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, nueve (09) de abril del dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

RAD:

54-001-23-31-000-2010-00379-00

ACTOR:

SOCIEDAD ESPUMADOS DEL NORTE LTDA. EN

LIQUIDACION

DEMANDADO:

DIAN- DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE

CÚCUTA

Mediante informe secretarial visto a folio 291, se observa que a la fecha a transcurrido un tiempo más que suficiente desde que se abrió el periodo de práctica de pruebas. En consecuencia, este Despacho considera procedente decretar el cierre de dicho periodo, para luego continuar con el trámite de la etapa subsiguiente. Lo anterior teniendo en cuenta que en los términos del art. 209 del C.C.A. el periodo máximo para la practica de pruebas es de 60 días, el cual en el presente asunto se encuentra ampliamente superado.

Encuentra el Despacho pertinente traer a colación lo señalado por la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, en providencia del 13 de noviembre de 2014, en lo relacionado con el cierre de la etapa probatoria en aplicación del principio de preclusión y el deber de continuar con la etapa procesal siguiente:

"Resulta evidente, entonces, que el periodo probatorio es preclusivo, esto es, trascurrido el termino señalado por el C.C.A, que no excederá de 30 días, salvo que las pruebas se reciban fuera de la sede del despacho, para lo cual se estableció el término de 60 días, esta oportunidad se agota, en consecuencia el proceso pasará a la etapa siguiente: alegatos. Por tanto, el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones que tengan las partes tienen un límite temporal, definido por el legislador, que garantiza la construcción del proceso sin dilaciones".

En consecuencia, se dispone:

- 1. **DECLÁRESE** vencido el término probatorio dentro del presente proceso y por lo tanto declarar terminada la etapa probatoria, conforme las razones expuestas en la parte motiva.
- 2. En firme el presente auto, devuélvase el proceso al Despacho para proveer el trámite de la etapa procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ Magistrada.

Por cassada ADMA STRATIVO DE DESCRICIO DE LA CASSA DE CASSA DECASA DE CASSA DE CASSA

Deau ke



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, ocho (08) de abril de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO:

54-001-23-31-000-2010-00299-00

ACCIÓN:

REPETICION

ACTOR:

NACIÓN - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL

DEMANDADO:

JIMMY ALEXANDER JAIMES CORREA

Visto el informe secretarial que precede (fl. 112), y teniendo en cuenta que el señor GUILLERMO ANDUQUIA mediante oficio recibido en la Secretaría de este Tribunal el día veintidós (25) de enero de dos mil nueve (2019), en el cual manifiesta la imposibilidad de aceptar el cargo de curador ad-litem para el que fue designado, debido a que se encuentra designado con el cargo de curador ad-litem de más de cinco procesos; el despacho procede a nombrar otro auxiliar de la justicia.

En consecuencia, el Despacho procede a designar como curador ad-litem de la parte demandada al señor DANIEL ALIRIO BAUTISRA ARIAS, por economía procesal y a efectos de evitar dilaciones dentro del presente proceso.

Por Secretaria, enviar la comunicación al señor DANIEL ALIRIO **BAUTISRA ARIAS**, a la calle 0 # 4-41 La Merced, y en el mismo escrito se le recordará que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación, salvo justificación aceptada, conforme al art. 9º del C.P.C. Mod. Dec. 2282 de 1989 art. 1º, mod. 2 mod. Ley 794/2003 art. 3º, en concordancia con el artículo 24 del Acuerdo 1518 de 2002.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

RÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ

MAGISTRADA

Diego L

7, politico **a las** c 155 0.00 a.m.